

ACUERDO, NORMAS FUNDAMENTALES DE LOS CAMPAMENTOS DE PAZ, EPL-GOBIERNO NACIONAL.

Octubre 10 de 1990.

A fin de facilitar la instalación y funcionamiento de los campamentos, el Gobierno Nacional y el Ejército Popular de Liberación, acuerdan las normas fundamentales que regirán en los mismos:

1o. Los campamentos serán los lugares donde se agrupará toda la fuerza armada del EPL y su permanencia en estos lugares dependerá del cumplimiento de los acuerdos firmados entre el Gobierno nacional y el Ejército Popular de Liberación.

2o. Cuando la fuerza armada del EPL se instale en los campamentos suspenderá toda labor de reclutamiento.

3o. Desde el momento en que toda la fuerza del EPL esté agrupada en los campamentos y hasta la disolución de los mismos, el Gobierno nacional se compromete a suministrar la alimentación de la misma y a atender sus requerimientos en el área de salud, así mismo, ubicarán un médico con carácter permanente en cada uno de los campamentos, quien a su vez será el coordinador de todas las actividades de su especialidad.

4o. Mientras duren los campamentos, sólo podrán circular fuera de ellos los miembros de esta organización que sean nombrados voceros legales o miembros de las comisiones políticas, acordadas entre el Gobierno nacional y el EPL.

5o. El Gobierno nacional financiará los requerimientos infraestructurales que requiera la fuerza para instalarse en cada uno de los campamentos.

6o. En las poblaciones en que se ubiquen los campamentos y en relación con la población civil, el EPL, reitera su conducta de respeto a la propiedad y bienes de los ciudadanos, así como a la concertación con la comunidad en las actividades de carácter político.

7o. Durante toda la fase de concentración de la fuerza del EPL en Campamentos dicho movimiento podrá recibir apoyos económicos o en especie de la comunidad, absteniéndose, en todo caso, de ejercer cualquier tipo de presión para que ello ocurra.

8o. El ingreso a los campamentos será libre, pero controlado. Esto quiere decir, que a él podrán ingresar todas las personas que así lo deseen, salvo los funcionarios públicos, quienes se regirán, tal y como se expresa en la directiva presidencial N° 34 del 10 de octubre de 1990.

9o. En los lugares aledaños al sitio escogido para la ubicación del campamento, el grupo insurgente podrá ubicar puntos especiales de protección. Esta área y la de los campamentos será denominada como zona de campamento. Después de esta zona se dejará una franja neutral que no será patrullada. Fuera del área neutral, el Ejército Nacional establecerá las medidas necesarias para la protección del campamento.

10. Todos los campamentos que se establezcan contarán únicamente con una vía de acceso oficial, por la que obligatoriamente deberán ingresar las personas que se dirijan al campamento. Sobre esta vía el Gobierno establecerá un puesto para el control de todas aquellas personas que ingresen al campamento, en los términos que adelante se señalarán. En este lugar podrá haber representantes del EPL, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos, en lo referente al libre acceso a los campamentos. En dicho lugar la presencia de las fuerzas armadas será de apoyo a los delegados de la Consejería y allí cumplirán únicamente las labores de requisita de personas, equipajes y vehículos.

11o. En el sitio de ingreso al campamento la Consejería establecerá un puesto de control en el cual serán requisadas por las Fuerzas Armadas las personas, equipajes y vehículos. En este lugar todas las personas